REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LANZAROTE Y LA GRACIOSA

Aprobado en sesión del pleno de la Cámara el 28 de febrero de 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco legal de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública está constituido, a nivel estatal, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información de Canarias. Estas leyes imponen a todas las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, la obligación de habilitar los medios que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de este Reglamento es regular la transparencia de la actividad en la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Lanzarote y La Graciosa, en adelante la Cámara, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en aplicación y desarrollo de la normativa vigente.

Artículo 2.- Información pública

Se considera como información pública cualquier contenido o documento, sin importar su formato o soporte, que se encuentre en posesión de la Cámara y que haya sido creado o adquirido en el ejercicio de sus funciones público administrativas, o derivado de su relación con las administraciones públicas.

Artículo 3.- Órganos y unidades responsables de la información pública

El Órgano encargado de cumplir con los deberes y las obligaciones en materia de información pública previstas en las Leyes y en este Reglamento es la Secretaría General de la Cámara.

Ctra. Arrecife-Tinajo nº 48
35500 Arrecife de Lanzarote

Lanzarote

Tel. 928 82 41 61 / Fax 928 82 41 62
info@camaralanzarote.org

Corresponde a la Secretaría General de la Cámara:

- Fijar las directrices generales en materia de transparencia.
- Adoptar medidas necesarias para facilitar el conocimiento de la información pública, en el marco de la legislación sobre transparencia y de este Reglamento.
- Dirigir y gestionar el portal de transparencia de la Cámara.
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.
- Resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- Emitir informes en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública.
- Velar por la veracidad y vigencia de la información publicada en el Portal de Transparencia de la Cámara.
- Proveer de la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ACTIVA.

Artículo 4.- El Portal de Transparencia de la Cámara

1. El Portal de Transparencia de la Cámara está ubicado en la página web de esta, con acceso directo a través la parte superior de su página de inicio (https://camaralanzarote.org/).

2. La Cámara, con el fin de hacer efectivo el principio de transparencia, se obliga a difundir por medios electrónicos, de forma periódica y actualizada, la información sujeta al régimen de publicidad activa con arreglo a la legislación aplicable en esta materia. El portal de transparencia recogerá:

- Información general de la institución.
- Información relativa al personal y en materia de retribuciones.
- Información sobre la normativa aplicable.
- Información sobre los servicios y procedimientos.
- Información económica financiera.
- Información en materia de contratación.
- Información relacionada con ayudas, subvenciones, encomiendas y convenios.
- Información solicitada con más frecuencia mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Las resoluciones que denieguen o limiten el acceso a la información, una vez hayan sido notificadas a las personas interesadas, previa separación de los datos de carácter personal que correspondiesen.

3. Además de la información a que se refiere el punto anterior, se incorporará al portal de transparencia cualquier otra información que la Secretaría General de la Cámara considere de interés general, aunque no sea requerida por la Ley.

Ctra. Arrecife-Tinajo nº 48
35500 Arrecife de Lanzarote
Lanzarote
Tel. 928 82 41 61 / Fax 928 82 41 62
info@camaralanzarote.org

4. La información se publicará de manera clara, estructurada y fácil de entender, utilizando un lenguaje accesible, especificando la frecuencia de actualización y la última fecha de actualización.

5. La información publicada estará sujeta, cuando corresponda, a las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, especialmente en cuanto a la protección de datos personales. En caso de que la información contenga datos especialmente protegidos, la publicación se realizará solo después de eliminarlos.

TÍTULO III. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Titulares del derecho de acceso

Cualquier persona física o jurídica, ya sea a título individual o en representación de una organización legalmente constituida, tienen derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en las leyes estatales y canaria de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 6.- Límites del derecho de acceso

1. El derecho de acceso está sujeto a las limitaciones establecidas en la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La denegación del acceso a la información pública afectada por los límites que se refiere el párrafo anterior, requiere resolución motivada en la que quede acreditado que no concurre un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Cuando la aplicación de algunos límites no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante el carácter parcial del acceso e informar de que parte de la información ha sido omitida, siempre que ello no ponga en riesgo la garantía de la reserva.

Artículo 7.- Inicio del procedimiento: solicitud de acceso a la información

1. El acceso a la información pública se ejercerá, tramitará y resolverá por medios electrónicos, a menos que el solicitante manifieste expresamente su preferencia a realizarla por escrito. Los costes derivados de las comunicaciones por escrito correrán por cuenta del solicitante.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la tramitación electrónica será obligatoria para los sujetos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ctra. Arrecife-Tinajo nº 48
35500 Arrecife de Lanzarote

Lanzarote

Tel. 928 82 41 61 / Fax 928 82 41 62
info@camaralanzarote.org

3. La solicitud deberá dirigirse a la Secretaría General de la Cámara, mediante el formulario que se encuentra disponible en la página web de la misma (https://camaralanzarote.org/derecho-de-acceso/).

4. La solicitud tendrá que incluir:

- Identidad de la persona solicitante.
- Información que se solicita.
- Dirección de contacto a efectos de las comunicaciones objeto de la solicitud.

5. La persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información. No obstante, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, pudiendo ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución. La ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

6. El personal de la Cámara ofrecerá asistencia necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

7. Cuando la persona solicitante exprese de modo insuficiente la información que solicita, se le concederá un plazo de diez días para que lo aclare, con la advertencia de que se le dará por desistido en el caso de que no lo hiciera. Este trámite suspende el plazo para dictar resolución.

8. El desistimiento y archivo de la solicitud se acordará por la Secretaría General de la Cámara mediante resolución expresa, lo cual no impedirá que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 8.- Inadmisión

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que:

- Se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso, la resolución de inadmisión deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión.
- Se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. No tendrán esta consideración los informes preceptivos.
- Sean relativas a información cuya divulgación sea necesaria para una acción previa de reelaboración. No podrá considerarse como tal a la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.
- Soliciten información que no esté en poder de la Cámara y se desconozca el órgano competente. La resolución de inadmisión deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conceder la solicitud.
- Sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley de transparencia.

Ctra. Arrecife-Tinajo nº 48
35500 Arrecife de Lanzarote
Lanzarote
Tel. 928 82 41 61 / Fax 928 82 41 62
info@camaralanzarote.org

- Afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición de información pública, de tal manera que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

Artículo 9.- Remisión de la solicitud al órgano competente

1. Cuando la información solicitada no obre en poder de la Cámara, se remitirá la solicitud al órgano competente en un plazo máximo de diez días hábiles, informando al solicitante de esta circunstancia.

2. Cuando la información solicitada esté en poder de la Cámara, pero haya sido elaborada o generada, total o parcialmente, por otro sujeto, se le dará traslado de la solicitud para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia a la persona solicitante.

Artículo 10.- Audiencia de terceras personas

Las personas cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información solicitada tendrán un plazo de quince días para presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Se informará al solicitante sobre esta circunstancia, así como sobre la suspensión del plazo para dictar resolución.

Artículo 11.- Plazo de resolución

1. La Secretaría General de la Cámara notificará la respuesta de la solicitud a la persona solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por parte de este órgano. Este plazo podrá ampliarse un mes más si el volumen o la complejidad de la información solicitada así lo requieren. Se informará previamente al solicitante de esta circunstancia.

2. Las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en el artículo 8 de este mismo Reglamento, se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción por la Secretaría General.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 12.- Resolución

1. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el

Ctra. Arrecife-Tinajo nº 48
35500 Arrecife de Lanzarote

Lanzarote

Tel. 928 82 41 61 / Fax 928 82 41 62
info@camaralanzarote.org

plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información solicitada.

2. Si la mera indicación de la existencia o no de la información a la que se refiere la solicitud supone una limitación del derecho de acceso, se informará de esta circunstancia y se desestimará la solicitud.

3. Si la resolución estima total o parcialmente la solicitud, se indicará la modalidad de acceso, el plazo y las condiciones del mismo, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso y la integridad de la información suministrada.

4. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como y donde puede acceder a ella.

5. Contra la resolución expresa o presunta de la solicitud de acceso a la información pública, se podrá presentar una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, de forma potestativa. Así mismo podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias, en calidad de órgano tutelante.

Disposición final primera. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación en el pleno de la Cámara.

Ctra. Arrecife-Tinajo nº 48
35500 Arrecife de Lanzarote

Lanzarote

Tel. 928 82 41 61 / Fax 928 82 41 62
info@camaralanzarote.org